

Informe: que efectuada la compulsa en sistema no se constatan alimentos fijados ni consensuados entre las partes. Conste.

MS

General Roca, 18 de febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **D.L.L.J.C.L.L. S/ ALIMENTOS RO-03997-F-2025**, en los que el actor peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria equivalente al 30 % de los ingresos de la alimentante, con un piso mínimo equivalente 2 SMVM, contra su madre.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el caso de autos, el actor de 18 años de edad, peticiona la fijación de una cuota alimentaria provisoria contra su madre (vínculo y edad acreditados con la documentación presentada), fundando la petición en los Art. 658, 659, 660 del C.C. y C, normas jurídicas que lo legitiman para tal fin.

Fundamenta su solicitud en la necesidad impostergable de atender su subsistencia y en que carece de recursos propios para hacerlo, siendo su progenitor (Sr. Diaz) quien asume todos sus gastos. Relata que iniciará la carrera universitaria de Traductorado de Ingles, que vive junto a su padre en la casa de la abuela paterna.

Denuncia que su progenitora no paga alquiler, tiene casa propia (casa familiar), cuenta con trabajo registrado como cuidadora de un niño y también trabaja informalmente en limpieza de casas.

La fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad del actor, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DE 1 SMVM** que la demandada, Sra. L.L. DNI 2., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a L.J.D.L. DNI 4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia